

LEYES, MODAS, USOS Y COSTUMBRES. CURIOSIDADES DE LA LEGISLACIÓN NAVARRA EMANADA DE LAS CORTES (SIGLOS XVI Y XVII)

María Dolores Martínez Arce
Doctora en Historia
Sociedad de Estudios Históricos de Navarra (SEHN)

Introducción

Parfraseando el título de una conocida obra del gran José María Iribarren *Retablo de curiosidades*, quiero iniciar esta comunicación que pretende retomar siquiera brevemente el buen hacer de historiadores que nos precedieron en la ardua tarea de rescatar del pasado aspectos curiosos, simpáticos, entrañables incluso y sacarlos a la luz de modo amable y sencillo para todas aquellas personas a las que les interesa la Historia de Navarra, así con letras mayúsculas, y que demandan obras claras y fáciles de leer que supongan un primer y cómodo acercamiento a la realidad de esta tierra rica como pocas en acontecimientos, vicisitudes, cambios y, por supuesto, curiosidades.

La idea de escribir estas líneas fue, como ocurre casi siempre, un inesperado chispazo de luz que surgió cuando estaba manejando una de las obras de Iribarren, concretamente *Pamplona y los viajeros de otros siglos* en su primera edición de 1957. Consultando el libro recordé una tarde sanferminera –no podía ser de otra manera– de hace bastantes años en la que mis padres se encontraron con el entrañable matrimonio Iribarren, se sentaron en una terraza a tomar un refresco y conversar amigablemente, mientras mi hermana y yo dábamos en las *tiendicas* buena cuenta de una generosa paga que don José María nos había dado muy cariñoso.

Con el libro entre las manos, acariciando sus páginas antiguas, sintiendo ese olor penetrante y especial de los libros de más de cuarenta años que se guardan en las bibliotecas con todo el mimo y todo el cariño del mundo; leyendo despacio la dedicatoria de su primera página... se me ocurrió que ya no se hacen estudios como aquellos; que el ordenador, las modernas fotocomposiciones, las nuevas líneas de investigación, los proyectos históricos han dejado atrás ese mundo considerado por algunos como de rango menor que es el ámbito de los detalles, la *intrahistoria* que tanto citaba Unamuno, la historia de lo que no tiene casi historia.

Afortunadamente, Navarra es tremendamente rica en esos datos curiosos que pasan desapercibidos tanto en las grandes enciclopedias como en las últimas monografías. El modo de evocar el pasado de Iribarren –cuyo centenario se celebra este año– ha sido continuado por grandes enamorados de la historia como Ricardo Ollaquindia, José Joaquín Arazuri, Luis del Campo y, en cierto modo, también por Juan José Martinena, y es algo que no debe morir. Iniciativas como la reedición de los conocidos cuadernillos *Temas de Cultura Popular* por

el Gobierno de Navarra y la reaparición de la revista PREGÓN SIGLO XXI recogen el testigo animando a las nuevas generaciones a no olvidar que la Historia no se compone sólo de datos, estadísticas, cuantificación, análisis de grandes acontecimientos, últimas interpretaciones...; eso es importante, necesario y deseable, pero hay más cosas, más detalles, más curiosidades que aportan datos fundamentales y enriquecedores para el gran libro de historia que es el mundo.

Lo que pretendemos es aportar una modesta contribución a esta magna idea que es Navarra. Analizando su rico pasado, sus instituciones, sus problemas, sus vicisitudes se encuentran cosas sorprendentes, divertidas, extraordinarias, en definitiva –repetimos– *curiosas*. De entre todos los ámbitos en los que se podían rastrear estas curiosidades nos hemos centrado en uno concreto: la legislación. No por ser más o menos importante, esa no es la cuestión, sino porque hemos considerado que es un fiel reflejo de los modos de vida, la realidad de un grupo humano y la plasmación de toda una época.

Aún quedan muchas cosas por investigar, muchas ideas que corroborar o matizar, muchos aspectos por descubrir y una amplia labor que realizar.

A quienes se sumen a esta tarea, bienvenidos. A todos los que han hecho posible que este texto vea la luz, mi más profundo agradecimiento. Y a todos los lectores que lean estas páginas u otras similares, ahora o en el futuro, mi gratitud por su complicidad.

La legislación navarra

Ningún aspecto de la vida navarra escapaba a la atención de quienes conformaron las Cortes de Navarra a lo largo de los siglos. En su función legisladora abarcaron desde los grandes temas (defensa del reino, exenciones tributarias, competencias de las instituciones privativas) hasta detalles que a primera vista pueden parecer triviales y sin importancia como pueden ser los relativos a la indumentaria. Pero tanto unos como otros, recogidos en las actas de las Cortes y en los consecuentes cuadernos de leyes, ayudan a componer un cuadro costumbrista de una realidad mucho más amplia que conforma la vida de los habitantes del Antiguo Reino hace más de 400 años.

El lucrativo comercio de mercaderías

Uno de los aspectos que primero aparecen en las sucesivas recopilaciones de leyes del reino, quizá por considerarlo más importante, fue la compleja regulación de las compras y ventas¹. Ya en 1567 se legisló que *ningún tratante venda mercadurías a quien entiende no las há menester para sí, sino para revender, so ciertas penas. Se alegaba que muchos tratantes y mercaderes venden á diversas personas mercaderías fiadas, sabiendo que los tales compradores no han menester las tales mercaderías; y que las toman para revender por menos precio de lo que las compraron, para sacar dinero: y por esso suelen comprallo mucho mas caro de lo que vale*. La demanda fue atendida y se proveyó que la contravención de esta ley sería castigada del siguiente modo: *que el que hiciere semejantes contrataciones pierda lo que diere, la mitad para el acusador y la otra mitad para el Fisco*². Ya en el siglo XVII, ante la continua llegada de personas de otros reinos que venían a establecerse en Navarra, las Cortes alertaron sobre ciertos peligros: *Que una de las cosas mas necesarias para lo conservación de los Reinos y Provincias es que no se saque dinero de ellas, y que los frutos y las*

cosas de que abundan se saquen vendiéndose, que con esto se enriquece la Republica, y queda con mas fuerzas para acudir al servicio de su Rey y Señor natural (razón de Estado, que han alcanzado con grande utilidad las Naciones estrangeras). Uno de los modos de evitarlo fue prohibir que ningún estrangero de estos nuestros Reinos de España pueda tener en este de Navarra tienda abierta de mercaderías, de qualquiera calidad y condición que sean, para venderlas por vareado y menudo³. Era una ley temporal, en vigor hasta que las siguientes Cortes evaluaran su eficacia y conveniencia; y se concedió un año como plazo para que los comerciantes extrangeros liquidaran sus mercancías y cerraran sus tiendas. No se prorrogó en el futuro, pero en 1678 se aprobó que no haya buhoneros ni quinquilleros en este reino so ciertas penas, en que sean executivas las sentencias de los Alcaldes, debido a que con el pretexto de llevar y vender, entran por las casas y cometen muchos delicto, de que hai bastante noticia, y ocasionan á que las criadas hurten á sus amos y las hijas á sus Padres, porque como las cosas que llevan son agradables á la vista, las engañan y compran, poniéndolas en sus casas, lo que no es necessario, ni conviene, ni es decente, y se gasta el dinero vanamente, pues no hai cosa mas cara que la mas barata quando no es necessaria⁴. Las penas para los infractores se fijaron por la primera vez, sea de perdimiento de las mercaderías que llevaren los marchantes y buhoneros, aplicada por tercias parte, la una para nuestra Cámara y Fisco, la otra para el Juez, y la tercera para el denunciante; y por la segunda, sean condenados en la misma pena de perdimiento de las mercaderías aplicada en la misma forma y en cincuenta libras para nuestra Cámara y Fisco, y en un año de destierro del Reino.

En el siglo XVII se consideró como un caso excepcional el productivo comercio de la lana, lo cual se reflejó en unas leyes exclusivas para esta lucrativa mercadería, puesto que *la grangería del ganado es de las mas principales e importantes de este Reino, y por esto conviene favorecerla mucho para que se animen y aficionen todos á este trato causando efectos muy útiles á la República, porque abastece de carne á moderados precios, sustenta la labranza, dá valor á las yerbas y aguas, acomoda el vestido y calzado, y es causa de que entre muy grande suma de dineros todos los años. Ya en 1628 se determinó que se puedan vender libremente las lanas á los precios que se concertáren las partes; con esto, que los ganaderos no vendan ni puedan vender la lana negra á otra persona, sino á los del oficio de los Pelaires⁵, hasta haver passado todo el mes de Agosto de cada año, y con que no haya de haver revendedores de lanas en este Reino por ningún caso, so pena de perdimiento de la lana que assi se vendiere y otro tanto mas en dinero, por cada uno y por cada vez que se contraviniere en estos dos casos, la mitad para nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para el denunciador; y que este dure hasta las primeras Cortes⁶. Si bien, las penas de la ley antecedentes no comprendían a los compradores, sino sólo a los vendedores⁷.*

De lujos y lutos

Muy relacionado con todo esto está el tema de la vestimenta. Bajo el sugerente epígrafe *De los trages, vestidos, espadas y armas prohibidas* se compendian una serie de leyes que conforman en el título XII⁸ del libro III de la Novísima Recopilación de leyes del reino.

Ya en 1565⁹ se redactó una completa pragmática sobre trajes y vestidos que comenzó a poner límites a la generalización de los atuendos lujosos. El texto no puede ser más elocuente:

Ninguna persona, hombre ni muger de qualquiera calidad, estado, condición, y preeminencia que sea, pueda traer, ni vestir ningún género de brocado, ni tela de oro, ni de plata, ni en ropa suelta, ni en aforro, ni en guarnición, ni en jubón, ni en calzas, ni en gualdrapas, ni en guarnición de mula, ni caballo, ni de otra manera; y que esto se entienda asimismo en telas y telillas de oro y plata falsas, y en telas y telillas barreadas y texidas, en que hay oro y plata, aunque sea falsa.

Item, que ninguna persona, de ninguna condición, estado, ni calidad que sea, pueda traer ni traiga en ropa, ni vestido, ni en calzas, ni en jubón, ni en gualdrapas, ni en guarnición de mula ni de caballo ningún género de bordado ni de recamado, ni ganduxado, ni entorchado, ni chapería de oro, ni de plata, ni oro de canutillo, ni de martillo, ni nengun genero de trenza, ni cordón, ni cordoncillo, ni franja, ni pasamano, ni pespunte, ni perfil de oro, ni de plata, ni de seda, ni otra cosa, aunque el dicho oro y plata y sedas sean falsas.

Item, que no se pueda traer, ni traiga en ninguna ropa, ni vestido, ni ninguna de las otras cosas susodichas ningún genero de colchado, ni prensado, ni raspado; ni se puedan en las guarniciones que por esta premática se permiten de seda ni de paño, hacer cortadura, brosladura ó carpadura, ni deshilado, aunque se podrían acuchillar las dichas guarniciones.

Item, que en ningún género de vestidos de hombre ni mugeres se pueda traer guarnición de mas de una faja de una ochava de vara de Navarra de ancho; en la qual pueda llevar dos pespuntos del uno al un orillo, y no mas; ó, en lugar de la faja, tres ribetones ó fajas, con un pespunte cada ribetón por medio, que no tengan todas tres juntas mas de seda y paño quanto una sexta de vara de Navarra. Y la faja y ribetones se puedan acuchillar, con que no sea raspado, ni deshilado, ni de cortado, que haga labor; y en las capas y capotes puedan traer por de dentro de raso, ó terciopelo, y tafetán una faja, que tenga ochava, y no mas. Y esta manera de guarnición se entienda, que no se pueda traer si no fuere en delantero y al rededor, sin traviesa, ni de por medio, ni en braones de mangas. Y esto se entienda en qualquiere vestido, assi de paño como de seda.

Item, que en las ropas sueltas de hombres y mugeres, de terciopelo y raso, se permite, que tan solamente puedan aforrarlas en tafetán, y no en otra seda. Y que los jubones de raso se puedan respuntar, con que el respunte no haga labor.

Item, que no se pueda traer en jubones, ni cueros, ni en otra ninguna manera de vestido, telillas, con oro ni plata, aunque sea falso, ni cosa de hilo de oro ni plata, sino fuere tan solamente escofiones, que se permite á doncellas y mugeres recién casadas ó desposadas. Y estas tales casadas ó desposadas no mas de dos años, contados del día que se desposaren. Y en los tales escofiones de hilo de oro y plata, no puedan traer perlas sino solamente en el pretín por medio de la cabeza, y en orla de toca hazia la frente; pero que puedan traer toda cosa de oro de martillo y de plata, assi hombres como mugeres.

Item, que en sayos, sayas, capas, ropas sueltas de seda y paño, se puedan traer un ribetón de felpa de seda, con que no sea el dicho ribetón en todo mas que media ochava de vara de Navarra, y sólo en un ribetón o faja, y no mas.

Item, que no se puedan traer calzas guarnecidas de seda ni de paño, sino solo con un aforro de paño, ó lienzo demás de los tafetanes; los quales puedan echar de la seda que quisieren. De manera que las dichas calzas no tengan ninguna manera de follage; y que las cuchilladas se puedan aforrar en Bocací ó Fustan, con que no se les eche seda.

Leyes, modas, usos y costumbres

Item, que no se puedan dar libreas a Pages ni Lacayos en que haya ningún género de seda ni guarnición de ella, sino solamente puedan traer gorras de seda; y la guarnición de paño no sea mas de una ochava de vara de Navarra en ancho, sin respunte ni manera de labor.

Item, que en los sombreros se puedan traer por el orillo un pasamanos, ó trenza de oro y plata, y cordón ó trenza alderredor.

Item, que en guarnición de caballos ó mulas, se pueda traer una franjuela ó flocadura de seda, y botones en rienda, excepto á la gineta, que puedan traer qualquiera jaez.

Item, que los que trajeren las dichas ropas contra lo proveído y mandado y ordenado en estas Leyes y Premáticas, de qualquiera calidad y condición que sean, hayan perdido y pierdan la dicha ropa, con mas otro tanto del valor y estimación de ella. Y para obiar algunos fraudes y composiciones, y otros modos y formas que podrían suceder y se podrían tener con los Jueces y otras personas, se mande: que la ropa que contra esta Premática se tragere, que conforme á lo dicho está perdida, se aplique á obras pías, como á Iglesias y Hospitales ó Monasterios; y que no puedan quedar ni dexarse en ninguna manera á las partes, ni á otras personas, ni se pueda usar de ellas contra el tenor de la dicha Premática. Y en quanto á la estimación, aquella se haga con oficiales verdaderamente y con juramento delante del mismo Juez, sin que cometa á otras personas. Y que de lo que así montare no se pueda hacer moderación ni remisión alguna, sino enteramente se execute, aplicándolo por tercias partes á la Cámara y Fisco, y Juez, y denunciador. So pena, que el Juez que así no lo hiciere y cumpliere, pague el quarto tanto de lo que así valiere: las dos tercias partes para la Cámara y Fisco, y la otra tercera parte para el denunciador.

Item, que los Sastres, Jubeteros, Calceteros y Oficiales, y otras qualesquiera personas que cortaren, é hicieren, é intervinieren en hacer las semejantes ropas contra lo contenido en esta Premática, ahora las hagan dentro del Reino, ó saliendo á hacerlo fuera del Reino para las tomar á él: por la primera vez, incurra en dos tanto de la estimación y valor de la tal ropa, aplicando la tal pena, por la manera que dicho es, por tercias partes. Y sea á mas de esto desterrado por dos años del Lugar donde fuere y residiere; y por la segunda, sea doblada la pena aplicada por la manera dicha, y desterrado por quatro años del Reino; y por la tercera, pierda la mitad de sus bienes, para la Cámara y Fisco, y sea desterrado perpetuamente.

Item, que los vestidos, que están hechos hasta ahora se puedan traer y usar; los de los hombres por dos años y los de las mugeres por tres años, desde el día de la publicación en adelante; y en el dicho tiempo de los tres años, á las mugeres no se les puedan quitar, ni executar, y á los hombres en el dicho tiempo de dos años.

Item, que los estrangeros que vinieren fuera del Reino á éste Reino y tragessen vestidos contra lo proveído en esta Premática, puedan usar de ellos por seis meses, con que no puedan hacerlos en este Reino; y entendiendo ser estrangeros los de fuera de España.

Item, por evitar muchos enojos y escándalos que podrían suceder en entrar los executores en las dichas casas á escudriñar los vestidos contra esta Premática, se ordene: que no entren en las dichas casas; pero que por denunciación se pueda recibir información, y constando por ellas se execute la pena, y compelan á dar el vestido para que se aplique conforme á la Premática.

Inmediatamente su puso en vigor la citada ley, pero no era tan fácil ya que hubo serias protestas. Lo que supuso que en la reunión de Cortes celebrada dos años después se vieran obligados a prorrogar el plazo de moratoria para los vestidos *hasta que se gasten*¹⁰. Y se prorrogó en 1569¹¹ *porque los mas vestidos, y trages, que al tiempo estaban hechos, especialmente los de las mugeres no*

*están gastados, no se gastarán en muchos años, y conviene se dé de nuevo prorrogação para ellos; si bien las medidas se suavizaron un poco y se permitieron las guarniciones de hilo, que no sea seda, ni oro*¹². De hecho, tres años más tarde¹³ se alegaba que *por experiencia se há visto después acá, que conviene se modere la dicha Ley en algunas cosas*. El buen momento económico por el que atravesaba el reino permitía matizar tan duras medidas y se aprobaron excepciones como *que ninguna persona, ni personas de la gente de Guerra, ni sus mugeres, ni familias puedan ser comprehendidos en ningunas de las cosas sobre dichas, tocantes á esta reformación de trages y vestidos*.

A lo largo de la centuria siguiente las cosas cambiaron. La crisis económica se dejó sentir con gran virulencia en Castilla y, en menor medida, afectó a Navarra. No obstante, también el Antiguo Reino tomó medidas restrictivas en todo lo relativo a la indumentaria de los navarros. La primera de las leyes que lo regularon se solicitó en las Cortes de 1624¹⁴ y se reiteró en 1678¹⁵, con algunas modificaciones que limitaron tanto el lujo como el comercio de algunos géneros y endurecieron las penas. Si bien en la siguiente reunión celebrada en 1684¹⁶, se constató que unas medidas tan drásticas habían resultado perjudiciales: *reconociendo los graves daños que se padecían en este Reino, ocasionados del exceso que en él havia con el superfluo abuso de los trages, y con la introdución de mercaderías estrangeras; con que á mas de sacarse el dinero á Países estraños, se extinguían las fábricas que en otros tiempos solían conservarse y aumentarse las poblaciones. Para acudir á estos daños se estableció Pragmática por la Ley 82 de las últimas Cortes. Y por haverse introducido en ella algunos capítulos, que aunque se reconocieron por justos y convenientes, se han hallado algunos embarazos para su cumplimiento y execucion, y por esto y otros accidentes no se há cumplido con el tenor de ella: y ahora, reconociendo que los excessos y abusos se han continuado y ván creciendo cada día, en grave daño de la causa pública y de nuestros Naturales, há parecido precisso en nuestra obligación procurar por todos medios el cumplimiento de la dicha Pragmática, reduciendo á este pedimento los capítulos mas essenciales de ella, y que conviene se observen, suspendiendo por ahora los demás*.

Capítulo aparte dentro de la indumentaria lo constituyen los lutos¹⁷. Las ceremonias funerarias en la Edad Moderna —y más concretamente en el siglo XVII en el cual el ceremonial se convirtió casi en una obsesión— se regían por un rígido protocolo que tenía una de sus más importantes manifestaciones en la indumentaria. Entierros, Novenas y Cabos de año fueron regulados desde antiguo por el Reino reunido en Cortes Generales conformando todo un ritual que en algunos casos ha llegado hasta nuestros días. En 1558¹⁸ una provisión temporal dispuso que dado que *en los mortuorios y defunciones de los que mueren en este Reino se tienen muchos excessos acerca de los lutos que se dán. Y porque sería bien que en ello huviesse moderación, piden y suplican á vuestra Real Magestad sea servido de mandar proveer: que los dichos lutos no se puedan dár sino á marido, é muger, e hijos, yerno, nuera, nietos, hermanos, y herederos de los difuntos, y a los criados de la casa y servicio del difunto, y no á otras personas*. Tal disposición se perpetuó en la reunión celebrada en 1566¹⁹, especificando y *que se entienda no solamente en mortuorios, sino también en novenas, cabo de año y aniversarios de difuntos; y que no se dén lutos de paño (...) porque en esto suele haver mucho exceso y gasto superfluo*. Mucho más restrictivas y detalladas fueron las pragmáticas de Felipe II de 1572²⁰ y la de las Cortes de

1695²¹ que, al modo de las relativas al lujo en el vestir, reglamentaron esta práctica fúnebre.

Estas limitaciones del lujo y el boato en los lutos impuestas por los monarcas tuvieron una excepción a instancias del reino en 1612²² con motivo de las exequias de la esposa de Felipe III, ya que *en lo de las honras y lutos que con ocasión de la muerte de la Reina nuestra Señora, que está en el Cielo, desean hacer los Pueblos y Villas señaladamente llamadas á éstas Cortes, pese a estar los Pueblos tan empeñados y cargados de deudas; los navarros, porque habiendo sido servido la Persona Real de vuestra Magestad de escribir cartas á los dichos Pueblos, haciéndoles saber la dicha muerte, y mandado que se hagan las dichas honras con las demostraciones de lutos acostumbradas, no pueden, así los que han recibido las dichas cartas, como los que no las han recibido, dexan de hacer las dichas honras (...), y haciéndolas es fuerza que las acompañen con lutos en las personas de los que gobernaban los dichos Lugares al tiempo que sucedió la dicha muerte. (...) Y no parece que es de consideración para evitar este gasto el decir que los Pueblos está empeñados, porque para ocasión tan del servicio de Vuestra Magestad, no parece que sería bastante excusa la susodicha.* A lo que el rey accedió complacido y agradecido.

Además, en el cuaderno de leyes de las Cortes de 1621 encontramos una curiosa pragmática que regulaba *las fiestas generales de torneos, sortijas y otras cosas*²³. Se alegó que, debido a *los gastos que se hacen en las ocasiones de fiestas generales y públicas que se ofrecen en este Reino, son tan excessivos y grandes, que obligan á que se mire atentamente por el remedio de este daño, para que escusandose, puedan los cavalleros exercitarse en semejantes fiestas, con la moderación de las galas y gastos, que de aquí adelante se huvieren de reformar.* Se redactó una solicitud con los siguientes puntos:

Primeramente, que en los torneos de á pie que se hicieren en este Reino, ninguna persona de ninguna calidad, condición, ó estado que sea, pueda sacar en calzas y tomeletes, sino en Bocací de colores, lienzo, ó paño de hasta ocho reales de vara.

Que no puedan llevar sobrepuestos ninguno, solo que en los cantos de las cuchillas y toneletes puedan echar franjilla, ó floquecillo de hiladillo.

Que no puedan meter en ninguna cosa seda, oro, plata, falsa, ni fina.

Que en las celadas no puedan llevar el mantenedor, sino doce plumas, y los aventureros á cada ocho plumas, y que los unos ni los otros no puedan llevar martinetes, ni garzotas, aunque sean de vidrio, ni argentería falsa, ni fina.

Que en ninguna cosa puedan echar ni sacar lentejuelas falsas, ni finas.

Que no puedan dar librea á criado ninguno.

Que á las Caxas, Pifanos y Trompetas no se puedan tampoco dar libreas, sino baqueros de Bocací, lienzo, ó paño de siete á ocho reales de precio, y bandas de sus colores de hasta vara y media cada una de tafetán sencillo, llanas, sin franxa, rapacejos, ni puntas de ninguna cosa.

Que á los Padrinos se puedan dar bandas de tafetán, sin puntas, rapacejos, ni franxas, y que cada una de ellas pueda ser de tres varas.

Que el mantenedor de esta fiesta no pueda sacar sino quatro Caxas y dos Pifanos, y los aventureros á dos Cajas y un Pifano.

Que si mantenedor y aventureros quisieren salir á la plaza á donde se hubiere de hacer esta fiesta, puedan sacar hasta doce Caxas y seis Pifanos; pero que si hubieren de salir cada uno de por sí, se haya de guardar la orden del capítulo anterior.

Que en fiestas de Justas, ó Torneos de á caballos, ó Sortija, en lo que es las galas, se guarden las condiciones y reformatión que en el Torneo de á pie, excepto que el mantenedor de estas fiestas de á caballo pueda vestir dos lacayos, conforme a las condiciones y Premática del Torneo de á pie; y los aventureros, un lacayo cada uno en la misma forma.

Que no pueda meter el mantenedor mas de dos Trompetas y dos Atabales, y los aventureros á cada una Trompeta.

Que ningún mantenedor de estas fiestas de á caballo pueda hacer otro gasto ni sacar ninguna invención, excepto si quisiere pueda tener Chirimías para quando hayan de entran los aventureros.

Que los mantenedores puedan meter en las testeras de los caballos tres plumas, y que ni ellos, ni los aventureros lleven remate de plumas en los paramentos, y que los dichos aventureros puedan llevar tres plumas en las cabezas y el mantenedor cinco.

Que los dichos mantenedores no puedan meter tras de sí caballos con paramentos, ni sin ellos, sino en los que entraren, que para quando hubiere de haber juego de Cañas, no puedan vestir criado ninguno.

Que las libreas de las quadrillas no puedan ser de otra cosa que de tafetanes, y si quisieren echarles algunas franxas, no puedan sino de hiladillo y media seda, sin que lleven, ni puedan llevar sobrepuesto ninguno, porque si quisieren llevar dos ó tres colores de tafetanes ha de ser trepándolos, y que no sea con sobrepuestos.

Que no puedan llevar en ninguna cosa oro, ni plata falsa, ni fina.

Que ninguno pueda llevar en el bonete mas de cinco plumas.

Que la dicha Premática y reformatión de galas no se entienda en las venidas de los Señores Reyes á este Reino.

La petición fue decretada tal y como lo pedía el reino y *la pena del que contraviniere sea de cinquenta ducados, por mitad para nuestra Cámara y Fisco, y denunciante.*

Los gremios que vestían a los navarros

Muy relacionado con todo lo que venimos comentando está la regulación de los oficios relacionados con el vestido y el calzado de los habitantes del Antiguo Reino²⁴. Los poderosos gremios y cofradías tenían sus propias normativas emanadas de sus estatutos fundacionales y de la práctica de su oficio; pero también el reino intervino y reguló sus actividades. Para empezar, varias leyes impusieron la obligatoriedad de que todos ellos pasaran el preceptivo examen para ejercer su profesión: *por evitar los daños y desorden que há havido y hai de no haver examen en el oficio de Sastres y Calceteros, suplicamos á vuestra Magstad ordene por Ley que ningún Sastre ni Calcetero, sin ser examinado ni aprobado, pueda hacer, ni haga, ni corte vestido nuevo de seda, ni de paño de valor de veinte reales arriba la vara, ni calzar de valor de dos ducados arriba*²⁵. Ante su continuo incumplimiento, esta ley de 1583 fue reiterada en 1586²⁶ y 1612²⁷ en la que se permitía a los no examinado únicamente hacer *remiendos de cosas viejas*. La única excepción –permitida en 1621– fueron los sastres del valle de Salazar, quienes siempre *han usado sus oficios sin ser examinados*, y de algunos otros pueblos *donde son las tierras pobres, dado que el paño de los vestidos que cosen no llegan á valer dos reales la vara, porque es el mismo que se labra en la tierra, y los Sastres no tienen votiga abierta, sino que ván á coser á*

donde los llaman; todo ello se permitió siempre y cuando la ropa que hicieren no excediere de seis reales la vara²⁸.

También en 1612, se reguló otro aspecto del oficio que había provocado más de un problema. La ley 51²⁹ recoge que *el oficio de los Sastres de esta Ciudad dice: Que con el oficio de los Calceteros de ella han tenido muchos pleitos y diferencias sobre si los Sastres han de hacer ó no greguescos y valones; pretendiendo los Calceteros que no los han de hacer, y los Sastres que sí porque lo saben hacer y hacen tan bien como ellos*. La petición fue decretada favorablemente *por ser lo que el Reino suplica por esta petición conveniente al bien público de él*, y se permitió a los sastres que hubieran superado el examen pertinente elaborar *greguescos y valones* (calzones).

Otros gremios relacionados con la vestimenta fueron objeto de la atención del reino reunido en Cortes a lo largo de los siglos XVI y XVII como los pelaires, boneteros, sombrereros y brulleros³⁰. Ya en 1565 se regularon sus oficios con medidas como *que se traigan estameñas de fuera del reino, aunque no tengan marcas ni señales, con que se hayan de reconocer y brullar (...) y que no lleven de derechos de esta visita y reconocimiento mas de dos tarjas por cada pieza³¹*; y así mismo *que los cordellates, estameñas y otros paños angostos se midan por tablero y jabón, y no por el orillo³²*.

Por lo que respecta a los poco considerados *pelaires*, cuyo oficio no debía ser confundido con el de tejedores y viceversa³³, se redactó en 1576³⁴ una completa Ordenanza, *por lo que conviene al buen gobierno y policía de la República, de que nadie sea engañado en los paños, estameñas y otra ropa que se hace en este Reino, y se hace fuera de él, hai necesidad haya orden de hábiles personas; y se concedieron todas estas peticiones presentadas, pues son útiles y provechosas al bien público de este reino:*

Primeramente, porque las estameñas, y otros paños que vienen á este Reino, vienen muchas veces con falta de ciento, doscientos, y trescientos hilos; demás de que redunda mucho daño á la Republica, y en especial á la gente necesitada. Para evitar que no haya fraudes ni engaños convendría que los paños, estameñas y cordellates que se tragessen á este Reino, ó se hiciesen en él, no se pueda descargar, ni llevar á casa de los Mercaderes, sin que primero se lleven á la casa de la bulla, y sean allí reconocidos y visitados por el Alcalde ó Regidores y las personas que ellos nombraren por Veedores para el dicho efecto, so pena de que no se puedan vender, antes se den por perdidos, y se apliquen para los pobres del tal Lugar.

Item, en lo que toca á los paños decenos, catorcenos, secenos, dieziochenos, veintenos, veintidosenos, veintiquatrenos, veintiseisenos y trintenos conviene que cada uno de los dichas paños tenga la ley que debe, como es: el doceno estambrado, cordellate, estamete, ó estameña hayan de tener y tengan mil y doscientos hilos de estambre, y su faxa y cuenta, so pena de diez libras. Y que el paño, estameña, ó cordellate se abaje al cuento que fuere. De manera que el veinteno baxe á dieziocheno, y los demás al mismo respecto.

El catorceno estambrado tenga mil y quatrocientos hilos de estambre, y su faxa y orillos, y su cuenta, so la dicha pena.

El seceno estambrado, ó verbi, haya de tener y tenga mil y seiscientos hilos de urdimbre, y su faxa y cuenta, orillos y señales, de cómo es verbi, porque no haya engaño, so la misma pena.

El deceochoeno estambrado, ó verbi, tenga mil y ochocientos hilos de estambre, y su faxa, cuenta y orillo, y señales, como es verbi, so dicha pena.

El veinteno estambrado, ó verbi, tenga dos mil hilos de estambre, y su faxa, cuenta y orillos, y señales, como es verbi, so la dicha pena.

El veintidoseno estambrado, ó verbi, tenga dos mil y doscientos hilos, y su faxa, cuenta y orillos, y señales de que sea verbi, so la dicha pena.

El veintiquatro estambrado, ó verbi, tenga dos mil, y quatrocientos hilos, y faxa y cuenta, orillos, y señales, como es verbi, so la dicha pena.

El veintiseiseno estambrado, ó verbi, tenga dos mil y seiscientos hilos, y su faxa y cuenta, y orillos, y señales, como es verbi, so la dicha pena.

El treinteno estambrado, tenga tres mil hilos, y su faxa, cuentas, y orillos, y señales, como es verbi so la misma pena. Y que esto se entienda assí de los paños que se hicieren en este Reino, como de los que se hicieren fuera de él., aunque venga bullados, no se vendan, sino que se lleven á la casa de la bulla de este Reino.

Item, que los dichos paños verbis, para que sean conocidos, e los estambrados, tengan en las muestras la cuenta de la ley que son, y diga por letras, *Verbi*, so pena que el Texedor que lo contrario hiciera pague por cada paño seis libras de pena, y por la segunda pague doblado, y la misma por la tercera, y sea suspendido por seis meses del oficio.

Item, que en cada Ciudad y Cabezas de Merindades, y otras Villas de este Reino, donde huviere Pelaires y Traperos que venden paños, haya de haver una casa de la bulla, a escogimiento y nominación del Regimiento, para que en ella se lleven y visiten por los Veedores y Sobreveedores. Y los que se dieren por buenos y fueren bullados por los tales Veedores, aquellos tales paños se puedan vender, y no otros. Y lo mismo se entienda de los cordellates y estameñas que se hicieren en este Reino, como los que vinieren de fuera de él, so pena que sean perdidos los paños, estameñas y cordellates, que de otra manera se vendieren, aplicándose según está dicho para los pobres á disposición del Regimiento.

Item, para que lo susodicho haya mejor efecto, y se eviten los fraudes y engaños que podrían suceder, conviene y es muy necesario que los Veedores y Sobreveedor que huviere de los Pelaires en las Ciudades y Cabezas de Merindades, y otras Villas, cada uno de ellos en su Merindad y Villas, hayan de visitar las casas y tiendas de los Pelaires, Texedores y Traperos, Sastres y Calceteros que tuvieren paños, cordellates, estameñas para vender. Y que esta visita se haga interviniendo el Alcalde ó Regidores de cada Pueblo con las personas que ellos nombraren, y cada y quando que ellos quisieren.

Item, porque mejor y con mas libertad puedan executar sus oficios los tales Veedores y Sobreveedores, conviene que aquéllos sean añales y no perpetuos. Y se les tome juramento en forma quando fueren nombrados, que usarán bien y fielmente sus oficios y cargos, sin tener respetos á intereses, amistad, ni otra cosa alguna.

Item, que por el trabajo que los dichos Veedores han de tener en visitar, bullar y señalar, hayan de llevar y lleven por cada pieza de paño una tarja, y por cada pieza de estameña y cordellates otra tarja, y no mas, todos los Veedores y el Sobreveedor. Y por cada pedazo de paño, que se ha vendido la vara quando el tal pedazo se bullare de nuevo, constando que antes fue bullado, no puedan llevar por la tal bulla sino fuere dos maravedís, y no mas,. Y en quanto á los paños que se hacen en este Reino y se visitan por los tales Veedores y Sobreveedor, porque ellos llevan tres maravedís de la tal visita, que al tiempo que bullaren y echen el plomo, no puedan llevar por los paños que se hacen en cada uno de los Pueblos de este Reino sino quatro maravedís y una tarja, como está arriba dicho; porque aquello se entiende de los paños que vienen de fuera.

Item, que para la perfección de los paños conviene que el azul y colores que se huvieren de dár haya de haver muestras y patrones; es necesario se ponga en el

arca del Concejo y Regimiento de cada Pueblo y Lugar donde se tiñeren los dichos paños; y otro tal patrón y muestras tengan los Veedores que son ó fueren Diputados para el dicho oficio.

Item, que sean sacadas la muestras de los dichos patrones quando los dichos Veedores vieren que es menester de las renovar, conforme á los dichos patrones. Y que esto se haga dentro de quatro en quatro meses, para que se vean si son perfectos los colores por los dichos Veedores de los dichos oficios de Pelaires y Tintureros de la Ciudad de Pamplona, donde solamente se hace la estimación del azul y color perfecto que han de llevar.

Posteriormente se añadieron medidas como *que no se puedan teñir los paños y otras ropas con tinta de Palote y Noguerado*, aunque sí podían aplicarse a la lana³⁵; *que las bayetas y medias de lana que se huvieren de teñir de negro, se tiñan sobre azul*³⁶; que tejidos como *blanquetas, sayaletas y roncales* – considerados como *hábito de gente pobre* – *no se vendan si no tuvieren el cuento é hilos contenidos en esta ley*³⁷, es decir, *que no tengan veinte y dos caminos, y cada camino veinte y quatro hilos*. Este aspecto se reiteró en 1652³⁸ y en 1678³⁹. En esas mismas Cortes se discutió la contravención de estas leyes y motivó una solicitud de reparo de agravio por la confiscación que de unas *piezas de bayeta se hizo por la Corte, y Consejo, alterando la que estaba hecha para los pobres de la dicha Ciudad, y que lo hecho en dicho caso no pare perjuicio á las dichas Leyes ni se traiga en consecuencia, y que se guarden aquellas inviolablemente, y que el valor de las dichas piezas de bayeta se vuelva y restituya á los pobres de la dicha Ciudad de Sangüesa á disposición de su Alcalde y Regimiento*⁴⁰.

Otros gremios que también vieron desde antiguo regulada su actividad profesional fueron los sombrereros en 1586⁴¹, a los que se instaba a guardar sus Ordenanzas; los tintureros en 1604⁴², quienes también debía ser examinados *por ser cosa tan necessaria la bondad de las tintas para todo genero de paños*; los *aforradores* y *pellegeros* en 1580⁴³, que trabajaban *todo genero de pelletas de aforros de martas, fuinas, ginetas, turones, ardillas, abortones, y otras qualesquiera manera de aforros*. Y, sobre todo, los zapateros, a los que se ordenó en 1586⁴⁴ que no adobasen los cueros en sus casas, sino en las tañerías, donde también podría hacerlo cualquier otra persona⁴⁵: *se guardasen las Ordenanzas de su oficio*⁴⁶, ya que, *por ser cosa muy útil en este Reino que se hagan zapatos de cordobán, badana y otros cueros, y de suelas de tañado, para que de esta manera todo género de gente pueda comprarlos, y acudir á sus necesidades conforme su posibilidad, pues han de valer los unos más baratos que los otros, y los que no tienen para comprarlos de cordobán, se acomodan con los de badana y suelas de tañado; y así en esta Ciudad, y generalmente en todo el Reino, los Zapateros pueden hacer y hacen zapatos de todos cueros y suelas, vendiéndolos por lo que son, y por su justo precio*.

De este modo se quería impedir todo tipo de abusos en el vestir y en el calzar de los navarros de los siglos XVI y XVII.

Bibliografía

Floristán Imízcoz, Alfredo / Imízcoz Beunza, José M^a (1993), "La sociedad navarra en la Edad Moderna. Nuevos análisis. Nuevas perspectivas", *Actas del II Congreso General de Historia de Navarra. Príncipe de Viana*, pp. 11-48.

- Fortún Pérez de Ciriza, Luis Javier (1991-96), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, Pamplona, Parlamento de Navarra.
- Huici Goñi, M^a Puy (1963), *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Madrid, Rialp.
- Martínez Arce, M^a Dolores (1998), "De lujos y lutos: disposiciones de hace trescientos años sobre el atuendo de los navarros", *Pregón Siglo XXI*, n^o 12, pp. 54-55.
- Martínez Arce, M^a Dolores (1998), *Recopiladores del Derecho Navarro. Estudio histórico de las trayectorias personales y profesionales de los recopiladores de Fueros y leyes de Navarra (1512-1841)*. Pamplona, Gobierno de Navarra.
- Novísima Recopilación de las leyes del Reino de Navarra* (1964), Pamplona, Aranzadi-Diputación Foral de Navarra. Institución Príncipe de Viana.
- Vázquez de Prada, Valentín (dir.) (1993), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, Pamplona, Eunsa.

Notas

- ¹ Novísima Recopilación, libro III, título III.
- ² Cortes de Estella de 1567, ley 62.
- ³ Cortes de Pamplona de 1621, ley 7 (temporal).
- ⁴ Cortes de Pamplona de 1678, ley 40.
- ⁵ Respecto al oficio de los pelaires, se reguló temporalmente el modo en que debían *tantear la lana negra* en la ley 61 de las Cortes celebradas en Pamplona en 1642, y se prorogó, también con carácter temporal, por la ley 31 de 1662.
- ⁶ Cortes de Pamplona de 1628, ley 5 (temporal) En ella se alegaba también que *como la mayor parte se saca para Francia, la que huviere en la frontera, en especial la de las Valles del Roncal, Salazar, y Aezcoa, porque se escusan los portes, suele valer mas que la de algunas otras partes, (aunque sea tan buena) no puede señalarse precio cierto.*
- ⁷ Cortes de Pamplona de 1628, ley 37.
- ⁸ Novísima Recopilación, libro III, título XII, Leyes I-IX.
- ⁹ Cortes de Tudela de 1565, ley 49.
- ¹⁰ Cortes de Estella de 1567, ley 24.
- ¹¹ Cortes de Pamplona de 1569, ley 13.
- ¹² Cortes de Pamplona de 1569, provisión 2.
- ¹³ Cortes de Pamplona de 1572, tras la ley 3, fol. 12.
- ¹⁴ Cortes de Pamplona de 1624, ley 30. *Acerca de los trages, y otras cosas, y las penas de los que contravinieren á ésta Ley.*
- ¹⁵ Cortes de Pamplona de 1678, ley 82. *Pragmática de los vestidos y trages.*
- ¹⁶ Cortes de Pamplona de 1684, ley 32. *Pragmática reduciendo a ciertos capitulos la antecedente.*
- ¹⁷ Novísima Recopilación, libro III, título XVI, leyes II-V y VIII. *De los funerales y lutos.*
- ¹⁸ Cortes de Tudela de 1558, provisión 10. Temporal.
- ¹⁹ Cortes de Tudela de 1565, ley 66.
- ²⁰ Cortes de Pamplona de 1572. Después de la ley 37, fol. 14.
- ²¹ Cortes de Tudela de 1695, ley 20.
- ²² Cortes de Pamplona de 1612, ley 10. *Acerca de los lutos, y gastos de las honras de la reina nuestra señora, acudiendo los lugares que asisten en Cortes al Virrey, les hará la merced, y gracia que huviere lugar.*
- ²³ Cortes de Pamplona de 1621, ley 64.
- ²⁴ Novísima Recopilación, libro V, títulos X, XI, XIII y XIV.

- ²⁵ Cortes de Tudela de 1583, ley 62.
- ²⁶ Cortes de Pamplona de 1586, ley 68.
- ²⁷ Cortes de Pamplona de 1612, ley 47.
- ²⁸ Cortes de Pamplona de 1621, ley 51.
- ²⁹ Cortes de Pamplona de 1612, ley 51.
- ³⁰ A ellos se dedica todo el título XI del libro V, leyes I-XX.
- ³¹ Cortes de Tudela de 1565, ley 84.
- ³² Cortes de Tudela de 1565, ley 88.
- ³³ Cortes de Tudela de 1583, ley 51. Se alegaba que *han resultado inconvenientes y daños, de que los Texedores hagan oficio de Pelaires y los Pelaires oficio de Texedores. Porque con mucha facilidad, haciendo uno los dichos oficios, se pueden trocar los paños y cometer engaños, y fraudes, en perjuicio de los compradores y de todo este Reino, como se há visto por experiencia.*
- ³⁴ Cortes de Pamplona de 1576, provisión 7.
- ³⁵ Cortes de Pamplona de 1604, leyes 29 y 30. Consideradas tintas falsas y al poco tiempo *desdice de su color.*
- ³⁶ Cortes de Pamplona de 1604, ley 34.
- ³⁷ Cortes de Pamplona de 1632, ley 41.
- ³⁸ Cortes de Pamplona de 1652, ley 50.
- ³⁹ Cortes de Pamplona de 1678, ley 61.
- ⁴⁰ Cortes de Pamplona de 1678, ley 22.
- ⁴¹ Cortes de Pamplona de 1586, ley 39.
- ⁴² Cortes de Pamplona de 1604, ley 31.
- ⁴³ A ellos se dedica la ley I del título XIII. Cortes de Pamplona de 1580, ley 96.
- ⁴⁴ Cortes de Pamplona de 1586, ley 95.
- ⁴⁵ Cortes de Pamplona de 1590, ley 26 y Cortes de Pamplona de 1646, ley 2.
- ⁴⁶ Cortes de Pamplona de 1617, ley 57; y Cortes de Pamplona de 1628, provisión temporal que se perpetuó en las Cortes de Pamplona de 1678, ley 60; y Cortes de Pamplona de 1652, ley 27.

